



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N.º 209-2025 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2025 14:36:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 18:20:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2025 14:28:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/09/2025 08:58:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 09:55:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/09/2025 12:59:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Declaración del coimputado en el análisis de responsabilidad penal

Sumilla. En cuanto a los agravios formulados por la defensa del encausado, corresponde precisar que estos no desvirtúan la validez del juicio ni la solidez de los elementos probatorios actuados. En relación con la manifestación policial de Farid Nader Nader, la alegación de que dicho acto procesal no fue válidamente incorporado en juicio oral carece de sustento. De la revisión del acta de juicio oral (foja 4801), se advierte que la Fiscalía efectuó preguntas referidas de manera directa al contenido de sus declaraciones previas, lo que evidencia su incorporación implícita. Por tanto, se trata de un agravio que no se condice con el desarrollo del juicio oral ni con las reglas de actuación probatoria.

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el procesado **José María Padilla Martínez** contra la sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinticinco (foja 4901), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que en mayoría lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a once años y tres meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de seis meses, y fijó en S/ 550 000,00 (quinientos cincuenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil, en forma solidaria. Con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme a la acusación fiscal formulada en el Dictamen 43-2014-FS-FECOR del ocho de abril de dos mil catorce (foja 848), los hechos incriminados son los siguientes:

- 1.1. Por acciones de inteligencia se tomó conocimiento de que miembros de una organización criminal integrada por peruanos y colombianos

pretendían enviar clorhidrato de cocaína hacia Europa en embarcaciones; por lo que el grupo especial Orión de la DIRANDRO PNP realizó acciones de observación, vigilancia y seguimiento a los integrantes de esta organización criminal en diferentes distritos de Lima, Callao, Pisco y Chincha con la finalidad de acopiar material probatorio respecto a su ilícito accionar y desbaratar su plan de exportar clorhidrato de cocaína por vía marítima.

- 1.2. Se le imputa a **José María Padilla Martínez** ser integrante de la organización criminal y, como tal, tuvo a su cargo las coordinaciones de esta operación en Barranquilla, Colombia y haber dispuesto que integrantes de la organización viajen a Lima-Perú para participar en el evento delictivo, lo cual pone en evidencia su ascendencia en el grupo.
- 1.3. Asimismo, arribó a Lima, Perú para supervisar las labores de envío de droga que se pretendía realizar; es decir, ejecutó actos de acopio, custodia y traslado de la droga que fue posteriormente decomisada, al haber tenido dominio del hecho por ubicarse, dentro de la estructura de esta organización criminal, por encima de sus coacusados.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de tráfico ilícito de drogas, conforme con lo previsto en el primer párrafo del artículo 296 (tipo base) del Código Penal, concordado con las agravantes previstas en los incisos 6 (el hecho es cometido por tres o más personas) y 7 (la droga a comercializarse o comercializada excede diez kilogramos de clorhidrato de cocaína) del artículo 297 de la acotada norma.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado **José María Padilla Martínez**, mediante recurso de nulidad del seis de febrero de dos mil veinticinco (foja 4969), expresó su disconformidad con lo resuelto por la Sala superior, argumentando que la sentencia recurrida viola los principios de interdicción de arbitrariedad, proscripción de responsabilidad objetiva, motivación de las resoluciones judiciales, oralidad, contradicción e inmediación a las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal, las reglas de la prueba indiciaria y la presunción de inocencia. Solicitó la nulidad

de la recurrida y que se declare su absolución. Para ello sostiene lo siguiente:

- 3.1.** La sindicación del acusado por parte del conformado Farid Nader Nader no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ni con los criterios fijados por el Recurso de Nulidad 3044-2004 para valorar declaraciones prestadas en instrucción, ya que carece de elementos objetivos de corroboración.
- 3.2.** El Tribunal fundamentó la existencia de indicios antecedentes y de vinculación del encausado con la organización criminal exclusivamente en la declaración testimonial de Farid Nader Nader en sede preliminar, sin que dicha versión haya sido introducida válidamente en el juicio oral para su confrontación, a pesar de haber sido rechazada en el plenario por el mismo testigo.
- 3.3.** No se ha establecido válidamente cuál sería el indicio considerado probado ni cuál es el puente inferencial que permitiría arribar a la conclusión de responsabilidad penal. No se ha acreditado el cargo de coordinación, la disposición para que otros viajen a Lima, ni su supuesto arribo a Lima con fines de supervisión, ni la ejecución de actos de acopio, custodia o traslado de la droga.
- 3.4.** Si bien se identifican tres tipos de indicios (antecedentes, de presencia y posteriores), el hecho base no se encuentra probado con ningún medio probatorio introducido válidamente al juicio oral como prueba de cargo.
- 3.5.** En relación con el indicio antecedente de vinculación, la Sala se basó en la cuestionada versión preliminar de Nader Nader, así como en el Oficio 2499-2017 de Migraciones, cartas de la hotelera Andina SAC y el Parte Policial 1080-07-2011. Siendo el último emitido después de la intervención policial (3 de julio de 2011), sin participación del Ministerio Público, y los demás solo acreditan la presencia del acusado en Lima entre el 27 de mayo y 18 de junio de 2011, es decir, 15 días antes de la incautación de droga. Además, las cartas presentan imprecisiones y ambigüedades que no permiten afirmar de manera concluyente que el encausado se hospedó en el hotel.
- 3.6.** Respecto al indicio de presencia y pertenencia a la organización criminal, también se sustenta en la versión preliminar de Nader Nader, sin que se haya introducido válidamente. Como supuesta corroboración, se menciona el acta de registro personal de Hernán Ahumada Pacheco, en

la cual se halló una tarjeta del hotel Sumak; sin embargo, ello no acredita actos de coordinación, acopio o traslado de droga, pues en dicho hotel no se halló droga alguna. Asimismo, se menciona el hallazgo de una boleta de venta a nombre de Padilla Martínez entre las pertenencias de Nader Nader, pero dicho documento no fue incorporado como prueba en el juicio. Finalmente, el testigo alude únicamente a un tal "José", sin claridad, dado que previamente había referido a un "José Paz", lo cual impide asociar de manera inequívoca tal nombre al acusado.

- 3.7. Por último, sobre los indicios posteriores de vinculación, se cuestiona que la Sala haya atribuido valor incriminatorio a una cuartilla hallada con la anotación "Padilla / José", fechada el 26 de junio, como si ello constituyera prueba suficiente de participación. No obstante, no se señala con precisión cuál sería el indicio probado ni el puente lógico que permita vincular dicho hallazgo con el hecho delictivo, máxime si el acusado ya había salido del país 15 días antes de la incautación de la droga, y la nota en cuestión podría tener múltiples significados.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme a la sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinticinco (folio 4901) se concluyó en la condena penal en atención a lo siguiente:

- 4.1. Señaló que no se cuenta con prueba directa (audio, video o fotografía) que acredite el acopio o traslado de la droga por parte del acusado, situación atribuible a la naturaleza clandestina del delito. Por tanto, corresponde evaluar la prueba bajo el método de valoración indiciaria.
- 4.2. En relación con los **indicios antecedentes de vinculación** del acusado Padilla Martínez con el tráfico ilícito de drogas, se valoró la declaración del sentenciado Farid Nader Nader (testigo impropio), prestada en sede policial, en el juicio anterior (2 de septiembre de 2022) y en el presente juicio (11 de diciembre de 2024), así como el Oficio 2499-2017 de Migraciones, una carta de la empresa Hotelera Andina S.A.C. y el Parte Policial 1080-07-2011. Si bien el testigo brindó versiones distintas, se concedió mayor credibilidad a su declaración preliminar, por estar corroborada. En ella, Nader Nader señaló que Padilla Martínez coordinó en Barranquilla con Robbin Lozano Padilla, Hernán Ahumada Pacheco y con él mismo, para conseguir embarcaciones gaseras en el Perú; además, indicó que Padilla Martínez

estuvo vinculado con ellos también en territorio peruano. Esta versión se corroboró con documentos migratorios que evidencian el ingreso conjunto al país de Padilla Martínez y Lozano Padilla, así como su cercanía a la fecha de incautación de la droga. Aunque hubo divergencias respecto al documento de identidad registrado en el hotel, se verificó objetivamente la presencia del nombre y documento del acusado en el libro de registro del Hotel Sumak, confirmado también por el primer informe de dicha empresa, de fecha 6 de septiembre de 2011. En consecuencia, se consideró acreditado el indicio de vinculación previa con las actividades delictivas relacionadas al acondicionamiento y transporte de droga

- 4.3.** Sobre los **indicios de presencia y vinculación como miembro de la organización criminal**, se valoró nuevamente la declaración de Nader Nader, así como el acta de registro personal e incautación a Hernán Ahumada Pacheco. En su declaración preliminar, Nader identificó como líder de la organización a “Negrini”, seguido por “José”, luego “Willy”, Robbin, Ahumada y él mismo. Añadió que conocía a “José” como el tío de Robbin. Esta afirmación fue corroborada con el hallazgo de una boleta de venta a nombre de José Padilla Martínez entre las pertenencias de Nader Nader. Asimismo, se estableció vínculo entre Padilla Martínez y el hotel Sumak, donde también se hospedó Ahumada Pacheco, lo cual se acreditó mediante una tarjeta del hotel hallada entre sus pertenencias. Se concluyó que Padilla Martínez mantenía contacto con los coacusados incluso antes de llegar al Perú y durante su estadía en el mismo hotel, lo que acredita el indicio citado.
- 4.4.** Respecto a los **indicios posteriores de vinculación**, se valoró el acta de deslacrado de fecha 26 de junio, donde se halló una cuartilla que confirma el vínculo familiar (tío-sobrino) entre Padilla Martínez y Robbin Lozano Padilla. Este documento evidenció que, incluso después de que Padilla Martínez saliera del país (18 de junio de 2011), se mantenía en contacto con los demás integrantes.
- 4.5.** En cuanto a los documentos de descargo, se indicó que si bien el acusado no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales, ello no constituye prueba suficiente de desvinculación con los hechos imputados.
- 4.6.** Finalmente, la Sala consideró que los indicios presentados se encuentran interrelacionados entre sí y, en su conjunto, permiten concluir en la

responsabilidad penal del acusado Padilla Martínez por su participación en la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

Quinto. Por Dictamen 177-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P, del nueve de junio de dos mil veinticinco (foja 198 del cuadernillo supremo) la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó por que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, porque consideró que no contiene defectos constitucionales de motivación, ni ningún otro vicio, restricción de derechos constitucionales o cualquier otro agravio denunciado por el nulidicente. Por el contrario, se ajusta a ley, en vista de que existen suficientes medios probatorios que acreditan que los hechos son subsumibles en el delito materia de condena y permiten formar convencimiento pleno de la culpabilidad del imputado Padilla Martínez.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. En cuanto al objeto procesal del presente pronunciamiento corresponde señalar que, conforme con lo establecido por los principios de limitación o congruencia recursal, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios que sostienen el medio impugnatorio formulado (recurso de nulidad).

Del recurso de nulidad se advierte que los agravios cuestionan, en lo medular, la motivación de la sentencia, la valoración de la prueba —en particular de la prueba indiciaria y del testimonio del sentenciado conformado Farid Nader Nader— y la supuesta vulneración de los principios de inmediación, contradicción, oralidad, debido proceso y presunción de inocencia. El encausado solicita que se declare la nulidad de la sentencia y se dicte su absolución.

Séptimo. Ahora bien, después de delimitar el objeto del presente pronunciamiento, del análisis de los actuados se verifica que el procesado fue condenado como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico, al formar parte de una organización criminal integrada por ciudadanos

peruanos y colombianos dedicada al acopio, acondicionamiento y posterior traslado de sustancias ilegales vía marítima. Cabe precisar que la materialidad del delito, esto es, la existencia del hecho delictivo y la participación de otros miembros de la organización constituyen verdad legal incontrovertible, fijada por sentencias previas que condenaron a Robbin Lozano Padilla, Félix Clemente, Alejandro Colan, Hernán Ahumada Pacheco, Farid Nader Nader y Mauricio Pinilla Flugeroa, las cuales fueron confirmadas por ejecutorias supremas anteriores¹. El presente proceso se reservó únicamente para el encausado José María Padilla Martínez.

Octavo. Cabe precisar que el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas nos remite a la figura de un delito de peligro concreto, cuya criminalización se orienta a sancionar aquellas conductas que hacen posible el consumo indebido de sustancias tóxicas por terceros mediante actos de fabricación o tráfico. Se promueve el consumo cuando este no se ha iniciado; se favorece el mismo cuando se permite su expansión; y se le facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo². De aquí que su configuración típica no exige que la sustancia ilícita llegue efectivamente al consumidor final o se incorpore al mercado, pues el bien jurídico tutelado —la salud pública— se ve afectado con la sola realización de actos que contribuyen objetivamente a esa finalidad.

Además, la naturaleza clandestina y compleja de este tipo de delitos demanda para su probanza la recopilación y análisis no solo de prueba directa sino también indiciaria, en atención a las características propias que se presente en cada caso (tales como los indicios de presencia u oportunidad física, conocimiento, vinculación y mala justificación, entre otros). La prueba indiciaria, conforme con la ejecutoria vinculante³, establecida

¹ Recurso de Nulidad 839-2018, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, y Recurso de Nulidad 261-2023, del doce de marzo de dos mil veinticinco.

² SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N.º 1458-2019/Lima, del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, fundamento jurídico sexto.

³ Véase lo desarrollado por la Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad

en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y la ejecutoria vinculante del Recurso de Nulidad 3044-2004, tiene por objeto establecer hechos intermedios o secundarios que, mediante un razonamiento lógico y fundado, conduzcan al hecho principal constitutivo de delito. De aquí que tales indicios deben ser concurrentes, plurales, interrelacionados y compatibles entre sí, de modo que permitan una inferencia razonable, cierta y excluyente de otras hipótesis alternativas.

Así, en delitos de organización criminal vinculados al tráfico ilícito de drogas, donde muchas veces no es posible contar con prueba directa — como capturas in fraganti, testimonios de compradores o interceptaciones telefónicas— la estructura y lógica de la prueba indiciaria resulta decisiva. Siempre que los elementos objetivos del caso permitan construir una inferencia sólida de responsabilidad, como ocurre en el presente proceso, su fuerza convictiva no se debilita por la sola negativa del acusado o la ausencia de testimonio directo. En ese sentido, la sentencia materia de alzada fue emitida con respeto al estándar de motivación y suficiencia probatoria, y con base en una valoración razonada e integral de todos los elementos actuados.

Noveno. En primer lugar, se colige que el acusado José María Padilla Martínez estuvo en territorio peruano y se hospedó en el hotel Sumak, en fechas próximas al hallazgo de la droga (3 de julio de 2011). Esta inferencia se sustenta en el Oficio 2499-2017-MIGRACIONES-AF-C (foja 4865); las cartas emitidas por la empresa hotelera Andina SAC, cuyo nombre comercial es "Hotel Sumak" (fojas 4861 y 4863) y el Parte Policial 1080-07-2011-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DIE (foja 4859), todos ellos debidamente actuados y oralizados en el juicio oral.

Según el referido oficio de Migraciones, el acusado ingresó al país el 27 de mayo de 2011, misma fecha en que también lo hizo su sobrino Robbin Lozano Padilla (ya condenado), y salió del territorio nacional el 18 de junio de 2011. Por su parte, el parte policial citado da cuenta del contenido

del registro de huéspedes del hotel Sumak (ubicado en la avenida Tomás Marsano 4977, distrito de Santiago de Surco), donde figura que el encausado se hospedó entre el 28 de mayo y el 1 de junio de 2011, en la habitación 306.

Si bien la defensa cuestionó la información contenida en las cartas hoteleras y en el parte policial, alegando que en las primeras no se consigna expresamente el nombre del encausado, lo cierto es que en una de ellas (foja 3047) se menciona el documento "CC No 8425617", vinculado a su coimputado Mauricio Pinilla Figueroa. Dicho documento, al ser contrastado con los registros migratorios, coincide con el que utilizó el acusado para ingresar al país, lo que permite inferir razonablemente que se hospedó en dicho establecimiento.

En consecuencia, la presencia del procesado en el país y su cercanía física y temporal con los hechos materia de imputación se sustentan en elementos objetivos que, si bien no acreditan de forma directa su estadía en el hotel, constituyen un indicio relevante dentro del análisis indiciario.

Décimo. Ahora bien, el segundo elemento de vinculación del encausado Padilla Martínez proviene del mérito de la declaración preliminar de su coimputado Farid Nader Nader (foja 185), rendida con la presencia de su defensa técnica y de la representante del Ministerio Público, donde lo identificó como uno de los coordinadores del envío de droga desde Colombia, junto con Robbin Lozano y Hernán Ahumada Pacheco, todos ellos ya condenados en calidad de miembros de la organización. Nader Nader relató que las coordinaciones se realizaron en Barranquilla (Colombia) y que el encausado viajó al Perú precisamente para buscar embarcaciones gaseras para el traslado del estupefaciente.

Dicha versión fue prestada el 9 de julio de 2011, en un contexto cercano a los hechos investigados, bajo legalidad procesal y con garantías básicas —incluso con abogado defensor presente, José Eduardo Clarke de Vivero—, lo cual otorga credibilidad y valor probatorio formal a la

declaración inicial. Si bien en sede de juicio oral Nader Nader modificó su relato, dicha retractación carece de corroboración y resulta desvirtuada por la evidencia objetiva (documentación migratoria, cartas hoteleras, parte policial) que corrobora periféricamente sus afirmaciones iniciales.

Cabe recordar que el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 autoriza el uso de declaraciones de coimputados como medio probatorio, siempre que estas estén corroboradas objetivamente, sean verosímiles y no obedezcan a móviles espurios. En el presente caso, no se ha acreditado animadversión, ánimo de beneficio o presión externa que pudiera restar credibilidad al relato inicial. Por el contrario, la sindicación del acusado fue espontánea, cronológicamente próxima a los hechos y no redundó en una mejora de la situación procesal de Nader Nader, lo cual fortalece la credibilidad subjetiva de su dicho.

En ese sentido, en aplicación de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 3044-2004, resulta plenamente válido que el órgano jurisdiccional otorgue mayor valor probatorio a la declaración inicial, coetánea y legalmente obtenida, frente a la retractación efectuada en sede oral. Así, el testimonio incriminatorio de Nader Nader constituye un segundo elemento de cargo de peso que se articula coherentemente con los datos objetivos ya analizados, y coadyuva a la formación de una convicción racional de responsabilidad penal del acusado.

Decimoprimer. A ello se suma la declaración instructiva del sentenciado Hernán Ahumada Pacheco —condenado con anterioridad por el mismo delito—, la cual fue mencionada por el Ministerio Público durante sus alegatos de clausura. Dicha declaración fue rendida en la etapa de instrucción, el 5 de septiembre de 2011 (foja 542), y en ella el declarante señaló que conocía al encausado José María Padilla Martínez y que había venido al Perú con Mauricio Padilla, siendo este último también conocido como “JJ”, a quien señaló como la persona que le pagaba mensualmente el hotel y la alimentación. Asimismo, refirió que el dueño de la droga era un sujeto denominado “Nigrini”, lo que concuerda con la

versión preliminar del coimputado Farid Nader Nader (pregunta 11), quien manifestó que el cabecilla era un sujeto conocido como “Negrini”, quien financiaba toda la operación, seguido por el encausado Padilla Martínez.

Este extremo se refuerza con lo indicado también por Nader Nader, en su manifestación preliminar (pregunta 8), donde afirmó lo siguiente:

[...] Ahumada recibe una llamada de José de Colombia, el mismo que le manifiesta que no se moviera del Perú, porque tenía una información fija y que le iban a enviar dinero para permanecer en este país, para lo cual, durante los primeros días del mes de junio de 2011, llegan al Perú José, Robbin, Willi, Mauricio y otro sujeto [...] los mismos que me piden encontrarse conmigo y con Ahumada [...].

Esta coincidencia entre ambos coimputados refuerza la tesis de que el encausado Padilla Martínez ejercía un rol de liderazgo y control operativo en la organización criminal, además era parte del núcleo cercano que coordinaba los actos logísticos y financieros.

Dicha declaración, rendida en etapa de instrucción y con observancia de las garantías mínimas —con presencia del Ministerio Público y de la defensa técnica—, debe ser valorada conforme al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que las declaraciones rendidas en instrucción por coimputados tienen valor probatorio, incluso si no son reiteradas en juicio, siempre que hayan sido legalmente incorporadas y sean debidamente ponderadas por el órgano jurisdiccional.

El contenido de la versión de Ahumada Pacheco corrobora directamente lo ya afirmado por Nader Nader en sede preliminar, en cuanto a la posición de liderazgo funcional de Padilla Martínez dentro de la estructura organizativa. Además, el relato de Ahumada Pacheco resulta verosímil y consistente con otros medios probatorios obrantes en el proceso, en particular con los vínculos previos entre Mauricio Pinilla y el encausado. A ello se suma que la defensa no ofreció prueba alguna que contradiga o desvirtúe la versión de Ahumada Pacheco ni denunció irregularidad formal o sustancial que afecte la validez de dicha

declaración. En consecuencia, el contenido de este testimonio, sumado a los elementos previamente examinados, refuerza de manera coherente, objetiva y razonada el cuadro probatorio que sustenta la responsabilidad penal del encausado en calidad de coautor.

Decimosegundo. La vinculación del acusado con el resto de los miembros de la organización criminal también se encuentra acreditada a través de diversos elementos periféricos documentales que, en conjunto, corroboran la participación funcional del procesado en los hechos.

Así, del acta de registro personal practicada al sentenciado Hernán Ahumada Pacheco (oralizada en juicio oral, foja 4868), se halló en su poder una tarjeta del hotel Sumak —establecimiento donde, como se detalló, también se alojó el acusado Padilla Martínez—, ello refuerza la conclusión de que compartieron actividades durante su permanencia en el Perú, en fechas previas a la incautación de la droga, en un hospedaje donde no solo estaría hospedado Padilla Martínez sino otros sujetos también ya sentenciados por el delito materia de investigación.

Sumado a ello, del acervo probatorio fluye que el acusado José María Padilla Martínez mantenía un vínculo de parentesco con Robbin Lozano Padilla y una relación cercana con Mauricio Pinilla Figueroa. Este último, conforme a la declaración instructiva de Hernán Ahumada Pacheco, era quien disponía el pago mensual del hospedaje y alimentación de dicho coimputado, y habría llegado al Perú junto con él. Además, Ahumada Pacheco señaló que el cabecilla de la organización era un sujeto conocido como “Nigrini”, identificación que concuerda con lo afirmado por Farid Nader Nader, quien indicó que ese era el alias del jefe de la organización y que el acusado Padilla Martínez ocupaba el siguiente nivel de jerarquía. Esta estructura de mandos, revelada por los testimonios, evidencia una forma de coordinación vertical propia de organizaciones criminales estructuradas. Estos vínculos personales, además de las actividades comunes acreditadas en autos, revelan un contexto asociativo que trasciende el conocimiento casual, y son

indicativos de un actuar concertado en ejecución de un plan criminal común.

Pese a que la defensa sostuvo que el acusado ya no se encontraba en territorio nacional en la fecha del hallazgo de la droga, tal circunstancia no enerva su vinculación con la organización ni excluye su responsabilidad en los actos previamente coordinados, máxime si se advierte que la estructura delictiva continuó ejecutando las actividades que —según lo declarado por los coimputados— ya habían sido organizadas con antelación bajo su liderazgo.

Respecto a la boleta de venta que se le encontró al conformado Nader Nader —y se le hizo la pregunta en su manifestación policial—, la misma que estaba a nombre del encausado José María Padilla Martínez, afirmó que sería la persona a quien conocía como “José” y a la vez tío de Robbin, también lo identificó como ciudadano colombiano. Si bien dicho documento no fue introducido como prueba documental autónoma en juicio, se encuentra debidamente actuado en sede de instrucción y mencionado expresamente en una declaración dotada de mérito probatorio. Esta evidencia, aun en su carácter indiciario, es relevante en tanto establece un nexo físico entre el acusado y uno de los intervenidos en flagrancia.

Decimotercero. Conforme con el criterio asentado por este órgano supremo, toda condena demanda un sustento en prueba con fuerza acreditativa suficiente, capaz de superar el nivel probatorio más allá de toda duda razonable; caso contrario, corresponderá concluir en su absolución, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del encausado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

En el presente caso, contrario a lo sostenido por la defensa, la completitud de la actuación probatoria desplegada permitió establecer

la materialidad del delito y la responsabilidad del agente penal, la sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta. Los fundamentos expuestos revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta. No obran en autos contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo. La recurrida cumple con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, se verifica además que a lo largo del Plenario se han garantizado los derechos y garantías de la encausada.

Decimocuarto. En cuanto a los agravios formulados por la defensa del encausado, corresponde precisar que estos no desvirtúan la validez del juicio ni la solidez de los elementos probatorios actuados. En relación con la manifestación policial de Farid Nader Nader, la alegación de que dicho acto procesal no fue válidamente incorporado en juicio oral carece de sustento. De la revisión del acta de juicio oral (foja 4801), se advierte que la Fiscalía efectuó preguntas referidas de manera directa al contenido de sus declaraciones previas, lo que evidencia su incorporación implícita. Por tanto, se trata de un agravio que no se condice con el desarrollo del juicio oral ni con las reglas de actuación probatoria.

Asimismo, si bien Nader Nader refirió en juicio que su manifestación inicial fue producto de una supuesta coacción policial, este señalamiento no estuvo acompañado de prueba alguna —como una denuncia por abuso de autoridad— que permita dotar de credibilidad a su retractación. Como ya se ha fundamentado, su declaración preliminar fue rendida con presencia de defensa técnica, dentro de los límites de la legalidad, y resulta objetiva, verosímil y corroborada periféricamente, cumpliendo con los criterios exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

En cuanto a los demás agravios referidos a la supuesta insuficiencia de los tres indicios mencionados en la sentencia recurrida, debe señalarse que

en ella no se basó únicamente en tales indicios, sino en un cúmulo más amplio y convergente de elementos: la documentación migratoria, los registros hoteleros, el parte policial, las declaraciones de Nader Nader y Ahumada Pacheco, la boleta de venta, y los vínculos personales con otros miembros de la organización, entre otros. En conjunto, tales elementos integran una prueba indiciaria plural, interrelacionada y objetiva, cuya valoración fue adecuada y racional, conforme con los parámetros jurisprudenciales aplicables como se detalló precedentemente.

Por tanto, ninguno de los agravios planteados resulta amparable, al no evidenciar vicio material en la valoración probatoria ni afectación a las garantías procesales del encausado, por lo que corresponde declarar no haber nulidad en la sentencia condenatoria.

Decimoquinto. Después de haber establecido la materialidad del hecho punible y la responsabilidad penal del encausado, corresponde realizar una revisión integral de las consecuencias jurídicas impuestas en la sentencia. La Sala superior, al momento de imponer la pena, valoró las circunstancias personales del sentenciado —en su condición de agente primario—, así como los fines preventivo-generales y preventivo-especiales de la pena, aplicando además una atenuación extraordinaria derivada de la afectación al plazo razonable. En tal sentido, fijó una pena privativa de libertad de 11 años y 3 meses, dentro del marco legal establecido. Esta sanción no ha sido objeto de agravio específico, y no se advierten causales de atenuación adicional ni beneficios procesales que justifiquen su reducción, por lo que corresponde confirmarla.

No obstante, cabe advertir que, de acuerdo con el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-116, cuando concurren circunstancias agravantes específicas previstas en el tipo penal —como ocurre en el presente caso—, corresponde aplicar el sistema escalonado para la determinación de la pena, y no el sistema de tercios. Sin embargo, dado que el recurso ha sido interpuesto únicamente por la defensa técnica del sentenciado, opera la prohibición

de la reforma en peor prevista en el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, razón por la cual no es posible efectuar un reajuste en sentido más gravoso. En consecuencia, la pena impuesta por el órgano jurisdiccional inferior debe ser confirmada.

Decimosexto. En cuanto a la pena de multa, conforme al artículo 41 del Código Penal, esta debe imponerse dentro del rango previsto en el tipo penal (entre 180 y 365 días multa) y de manera proporcional a la gravedad del hecho.

En el presente caso, la multa fue impuesta conjuntamente con la pena privativa de libertad en su extremo mínimo, lo que guarda coherencia con el principio de proporcionalidad, por lo que debe ser confirmada.

Respecto a la pena de inhabilitación por el plazo de seis meses, esta fue impuesta como accesoria conforme al artículo 38 del Código Penal, y dentro del mínimo legal. Si bien no fue objeto de cuestionamiento en el recurso de nulidad, su aplicación es jurídicamente válida y guarda relación con la gravedad del delito cometido, por lo que también corresponde confirmarla.

Decimoséptimo. Finalmente, en lo que respecta a la reparación civil, esta fue fijada en función del principio del daño causado y resulta razonable en atención al bien jurídico afectado (la salud pública), y no ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso. Por tanto, debe mantenerse en los términos establecidos en la sentencia impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinticinco (foja 4901), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que en mayoría lo condenó como

coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a once años y tres meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de seis meses, conforme con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal, y fijó en S/ 550 000,00 (quinientos cincuenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil, en forma solidaria. Con lo demás que contiene.

- II. **DISPUSIERON** que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el juez supremo León Velasco, por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

ADBC/jpyg